

AUTO INTERLOCUTORIO No. **381**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF.** : Proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HERNÁN CABAL SÁENZ. Promovido por la señora MARÍA ESPERANZA BEJARANO. Radicado Único Nacional No. 76-111-40-03-001-2019-00470-01. SEGUNDA INSTANCIA.

#### **I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEIDO.-**

Consiste en decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la interesada MARÍA ESPERANZA BEJARANO en calidad de cónyuge del causante HERNÁN CABAL SÁENZ, contra el auto interlocutorio No 2554 del 237 de noviembre de 2019, a través del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga (V), rechazó la demanda interpuesta para adelantar el proceso de sucesión intestada del mencionado difunto.

#### **II.- ANTECEDENTES DE LO QUE ES MOTIVO DEL RECURSO**

1.- Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga (V), declaró inadmisibile la precitada causa sucesoral, por los siguientes motivos:

- a) *Numeral cuarto del artículo 82 ibidem. **REQUISITOS DE LA DEMANDA “(..) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (..)”.** Causal configurada, ya que revisados los hechos y pretensiones de la presente demanda, nada dice sobre los derechos que le corresponden al causante, en este asunto el señor **HERNAN CABAL SAENZ**, sobre los bienes que conforman la masa sucesoral, esto es un bien inmueble y un vehículo, por lo que debe precisar los derechos a suceder y a adjudicar a la cónyuge sobreviviente en la liquidación de la sociedad conyugal.*
- b) *Numeral quinto del artículo 489 ibidem **“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos (..)”.***

*Numeral sexto del artículo 489 ibidem. “(..) Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (..)”.*

*Numeral cuarto del artículo 444 ibidem “(..) **Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) (..)**. Causal configurada por el hecho de no haber aportado con la demanda el inventario de los bienes y pasivos de la presente sucesión y el avalúo del bien inmueble objeto de la masa sucesoral, en la forma prevista en la anterior disposición, es decir, el avalúo catastral incrementado en un 50% de los derechos a suceder y a adjudicar en la liquidación de la sociedad conyugal.*

Dentro del término legal conferido para subsanar la demanda, el apoderado judicial de la interesada presentó escrito subsanado la demanda, en los siguientes términos:

*1.- No habiendo descendencia legítima dentro del matrimonio de los cónyuges Cabal – Bejarano, dentro de esta sucesión intestada habrá de dársele aplicación al artículo 1040 del C.C., para los efectos de la partición y adjudicación de los bienes, por lo tanto, el 50% de ellos corresponde al de cujus y el otro 50% corresponde a la cónyuge.*

*En caso de no existir ascendientes o hermanos la cónyuge habrá de recoger la totalidad de la herencia.*

## *2.- INVENTARIO Y AVALÚOS DE LOS BIENES.*

*Los bienes que conforman el activo sucesoral se determinan así:*

### *1.1- BIENES INMUEBLES.*

*Se trata de un lote de terreno de cabida superficial de Ciento Cuarenta y tres metros con 25 centímetros, sobre el cual hay construida una casa de habitación de tres alcobas, sala comedor, garaje, cocina, patio de ropas con servicios de acueducto, alcantarillado, luz, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte en longitud de 8.13 Mts con la Calle 6 A; Sur en longitud de 8-13 Mts con predio de Manuela Peva vda de Viera; Oriente con el Lote No. 8 en longitud de 19.60 MTs; Occidente en longitud de 17.64 Mts con el lote No. 10. Este predio fue adquirido por el de cujus mediante la Escritura Pública No. 168 del 12-02-1980 corrida en la Notaria Segunda de Buga. Este predio tiene la matrícula*

*inmobiliaria No. 373-10999 de la Oficina de Registro de I.I.P.P. de Buga y la cédula catastral No. 01-01-00-00-0320-0002-0-00-000-000 del Municipio de Buga. Tiene un avalúo catastral de \$70.467.000.*

*Conforme al artículo 444 numeral 4, el avalúo del bien inmueble se incrementa en un 50% quedando con un avalúo total de \$105.700.000*

## **2. BIENES MUEBLES.**

*Un vehículo de servicio particular Línea Cooper, Hatch Back, de cuatro pasajeros, color blanco pepper negro, modelo 2012, con numero de motor A786J118, y numero de chasis WMWSU3109CT207581 de placas KEN 894 con avalúo de \$20.000.000.*

## **PASIVO**

*El de cujus no dejó PASIVO alguno, de que tenga noticia mi poderdante.*

Mediante auto interlocutorio No. 12554 del 27 de noviembre de 2019, el a-quo consideró que la demanda no fue subsanada en parte y concluyó rechazarla, tomando como estribo de la decisión los argumentos que a continuación de transcriben:

*“Revisado el mismo, se tiene que si bien subsanó la demanda frente a la inconsistencia del literal a, no lo hizo en debida forma frente al literal b, por no haber presentado en debida forma el inventario de los bienes y deudas, el avalúo de los bienes a suceder toda vez que no precisó los derechos a suceder del causante y a adjudicar en la liquidación de la sociedad conyugal.”*

## **III.- LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA PARTE**

### **APELANTE**

En término hábil la parte recurrente inicialmente solicitó la reposición de la providencia que rechazo la demanda y en subsidio la apelación, sin prosperar el primero de los recursos y concediendo el subsidiario, sustentando su alzada deprecando la revocatoria integral de la parte resolutive del auto que dispuso el rechazo de la apertura del trámite sucesorio, sustentando que se cumplió con la exigencia del avalúo del único bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral , conforme a lo ordenado por el Juez de Primera Instancia, que así mismo se expresó que el de cujus, no dejó ninguna clase de pasivo, de que tuviera razón su poderdante y por lo tanto ninguna deuda podía relacionar, y que además de subsanar el literal a) del auto interlocutorio 2445 del 13 de noviembre de 2019, plasmó como podría

de hacerse la partición y adjudicación de los bienes sucesorales conforme lo dispone el artículo 1040 del Código Civil, con lo cual quedaba desvirtuada la manifestación de que no se precisó los derechos a suceder del causante y a adjudicar en la liquidación de la sociedad conyugal.

#### **IV.- CONSIDERACIONES-**

1.- Sea lo primero indicar que tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 328 del Código General del Proceso, en la presente decisión el juzgado se limitará a decidir sobre los argumentos expuestos por el apelante.

Respecto a la limitante del juzgador de segunda instancia puesta de presente en el párrafo anterior, es pertinente traer a cita el aparte del libro del tratadista colombiano doctor Hernán Fabio López Blanco, titulado CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, en cual se indica lo siguiente:

*“Pasando a otro aspecto de la misma norma, señala el inciso primero que “el juez deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuesto por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”, con lo cual se limita el campo de acción del juez frente al caso, pues así la apelación verse sobre la totalidad de la providencia, si el apelante deja de sustentar aspectos que en opinión del juez han podido ser decididos en la segunda instancia, si no existen argumentos referidos a algunos de los específicos aspectos, no es dable al juez pronunciarse sobre ellos, así tenga el juez la certeza de que la decisión de primera instancia es equivocada...”. (Autor y obra citados. Página 823).*

2.- *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”, inc. 5 del artículo 90 del C.G.P.*

Así mismo, la similar disposición, establece expresamente las causales por la cuales la demanda puede ser inadmitida y en esta clase de asunto, abstenerse de declarar abierto, entre otros el numeral 1°. Determina: *“cuando no reúna los requisitos formales”* y numeral 2° *cuando no se acompañen los anexos ordenados en la ley.*

Como requisitos que debe reunir la demanda, con el fin de promover todo proceso, se ha determinado en el numeral 4° del artículo 82 de la norma en mención, “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra código general del proceso, parte general, define:

*“1. Cuando la demanda no reúne los requisitos formales, es decir, cuando no llena la totalidad de las exigencias legales, aunque conviene reiterar que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado, en fin, los requisitos ya estudiados”.* (Subrayado del juzgado)

Esto es, el funcionario judicial no se puede apartar de lo dispuesto en la norma al momento de revisar la demanda, pues únicamente se debe basar en lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del proceso, y que, para esta clase de asuntos, lo indicado en los artículos 488 y 489 *Ibíd.*

El inc. 2° del artículo 487 del Código General del Proceso, determina:

*“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”.*

## **V. EL CASO CONCRETO. -**

Se tiene en el presente asunto, que la señora MARÍA ESPERANZA BEJARANO en calidad de cónyuge sobreviviente y única heredera, a través de apoderado judicial, instaura la respectiva demanda de sucesión de su difunto esposo HERNAN CABAL SAENZ.

Sin embargo, la misma fue inadmitida por el Juzgado Primero Civil Municipal, como quiera que presentaba las siguientes falencias:

- a) Numeral cuarto del artículo 82 *ibidem*. **REQUISITOS DE LA DEMANDA “(..) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (..)”**. Causal configurada, ya que revisados los hechos y pretensiones de la presente demanda, nada dice sobre los derechos que le corresponden al causante, en este asunto el señor **HERNAN CABAL SAENZ**, sobre los bienes que conforman la masa sucesoral, esto es un bien inmueble y un vehículo, por lo que debe precisar los derechos a suceder y a adjudicar a la cónyuge sobreviviente en la liquidación de la sociedad conyugal.
- b) Numeral quinto del artículo 489 *ibidem* **“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos (..)”**.

Numeral sexto del artículo 489 *ibidem*. “(..) Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (..)”.

Numeral cuarto del artículo 444 *ibidem* “(..) **Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) (..)**. Causal configurada por el hecho de no haber aportado con la demanda el inventario de los bienes y pasivos de la presente sucesión y el avalúo del bien inmueble objeto de la masa sucesoral, en la forma prevista en la anterior disposición, es decir, el avalúo catastral incrementado en un 50% de los derechos a suceder y a adjudicar en la liquidación de la sociedad conyugal.

Efectivamente, dentro del término concedido en el auto que inadmitió la demanda para subsanar los yerros anotados, el apoderado judicial de la demandante, presentó escrito por medio del cual subsanaba los mismos, en los siguientes términos:

1.- No habiendo descendencia legítima dentro del matrimonio de los cónyuges Cabal – Bejarano, dentro de esta sucesión intestada habrá de dársele aplicación al artículo 1040 del C.C., para los efectos de la partición y adjudicación de los bienes, por lo tanto, el 50% de ellos corresponde al de *cujus* y el otro 50% corresponde a la cónyuge.

En caso de no existir ascendientes o hermanos la cónyuge habrá de recoger la totalidad de la herencia.

## 2.- INVENTARIO Y AVALÚOS DE LOS BIENES.

*Los bienes que conforman el activo sucesoral se determinan así:*

### 2.1- BIENES INMUEBLES.

*Se trata de un lote de terreno de cabida superficial de Ciento Cuarenta y tres metros con 25 centímetros, sobre el cual hay construida una casa de habitación de tres alcobas, sala comedor, garaje, cocina, patio de ropas con servicios de acueducto, alcantarillado, luz, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte en longitud de 8.13 Mts con la Calle 6 A; Sur en longitud de 8-13 Mts con predio de Manuela Peva vda de Viera; Oriente con el Lote No. 8 en longitud de 19.60 MTs; Occidente en longitud de 17.64 Mts con el lote No. 10. Este predio fue adquirido por el de cujus mediante la Escritura Pública No. 168 del 12-02-1980 corrida en la Notaria Segunda de Buga. Este predio tiene la matricula inmobiliaria No. 373-10999 de la Oficina de Registro de I.I.P.P. de Buga y la cédula catastral No. 01-01-00-00-0320-0002-0-00-000-000 del Municipio de Buga. Tiene un avalúo catastral de \$70.467.000.*

*Conforme al artículo 444 numeral 4, el avalúo del bien inmueble se incrementa en un 50% quedando con un avalúo total de \$105.700.000*

### 3. BIENES MUEBLES.

*Un vehículo de servicio particular Línea Cooper, Hatch Back, de cuatro pasajeros, color blanco pepper negro, modelo 2012, con numero de motor A786J118, y numero de chasis WMWSU3109CT207581 de placas KEN 894 con avalúo de \$20.000.000.*

### PASIVO

*El de cujus no dejó PASIVO alguno, de que tenga noticia mi poderdante.*

Y es acá donde el juzgador de primera instancia comete el error de que pese a haberse subsanado los yerros por la demandante, decidió rechazar la demanda, por considerar que no había sido subsanada en debida forma, bajo el argumento principal de que no se había presentado como corresponde el inventario de los bienes y deudas y el avalúo de los bienes a suceder; pues no precisó los derechos a suceder del causante y a adjudicar en la liquidación de la sociedad conyugal. Argumento que sostuvo también en el auto por el cual decidió no reponer la providencia que rechaza la demanda.

Observa el Despacho que efectivamente se ha incurrido en error por parte del juzgado de primera instancia, como ya se expuso, debido a que insisten en que se allegue de manera detallada y exhaustiva el inventario de bienes y avalúos con el respectivo derecho a suceder y adjudicar; sin embargo, es de aclarar que se ha sostenido que el inventario y avalúos que se presenta con la demanda, es meramente formal y que es en la diligencia de inventario y avalúos del artículo 501 del Código General del Proceso, que se realiza dentro del trámite de la demanda, donde se debe discriminar detalladamente los bienes y porcentajes que corresponden o que están en cabeza del causante. Así lo ha sostenido por ejemplo el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte Especial pagina 830:

*“3) En tercer lugar, debe hacerse una relación de los bienes relictos o que pertenezcan a la sociedad conyugal o patrimonial, la que en modo alguno vincula necesariamente a los interesados en el proceso de sucesión, por cuanto pueden existir bienes que no se mencionaron, o que algunos de los citados dejaron de pertenecerle, razón por la cual este detalle tiene **un carácter eminentemente formal**. Es en la diligencia de inventarios y avalúos que debe cumplirse en forma precisa y completa con este requisito, **de ahí que la relación de los bienes relictos o de la sociedad conyugal a que se refiere el art. 488 no implica hacerla de manera exhaustiva**, pues, será en la diligencia de inventario y avalúos del art. 501 del CGP donde con todo rigor se cumpla, lo cual no es obstáculo para que trate de realizarse de la manera más completa.”(negrilla y cursiva del despacho).*

Razón por la cual, para el Despacho era suficiente la manera en cómo se presentó la relación de los bienes y pasivos del causante, dentro del memorial de subsanación de la demanda, pues de allí no cabe duda que los bienes relacionados pertenecen al difunto, situación que se corrobora con los respectivos certificados de tradición y por lo tanto, será como ya se dijo, dentro de la diligencia de inventarios y avalúos del artículo 501 del Código General del Proceso, donde se precise de manera exhaustiva los derechos a suceder del causante y a adjudicar en la liquidación de la sociedad conyugal, sobre los bienes relictos relacionados.

Por lo tanto, se revocará el auto No. 2554 del 27 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta

ciudad, para que, en consecuencia, de ello, se proceda a la admisión del presente asunto, teniendo en cuenta todo lo hasta aquí expuesto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

**RESUELVE:**

1°.) REVOCAR el auto interlocutorio No. 2554 del 27 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga (V), objeto del recurso de apelación.

2°.) ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por cuanto las providencias fueron revocadas.

3°.) REMÍTASE el presente asunto a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,



**HUGO NARANJO TOBÓN**

JG

**NOTIFICACIÓN**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADOS ELECTRONICOS No.55,

HOY 06 de Agosto de 2020 A LAS 07:00  
A.M.

EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero